

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

SECRETARIO DEL TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS
EN REPRESENTACIÓN Y PARA
BENEFICIO DE JAMEL
MOLINA VÁZQUEZ

Peticionario

v.

ROLL-UP & ROMAN SHADE
INC.

Recurrido

KLCE201500580

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Corozal

Civil número:
CM2015-054

Sobre:
Reclamación de
Bono

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante nos Jamel Molina Vazquez representada por Vance Thomas, Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (la parte peticionaria), solicitando la revisión de una orden emitida el 10 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Corozal (TPI). Mediante la referida orden, el foro primario declaró no ha lugar la moción para que se dictara sentencia presentada por éste la cual estaba fundamentada en que Roll Up Roman Shade (la Compañía) no había contestado la querella durante el término jurisdiccional contemplado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2), según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.*¹

¹ El 13 de febrero de 2015, la Compañía presentó una moción solicitando un término de diez (10) días para contestar la querella el mismo día que vencía la misma. Dicha moción no vino acompañada de declaración jurada. Tras evaluar la moción, esta fue declarada ha lugar por el TPI el 23 de febrero de 2015, por lo que, la Compañía tenía hasta el 5 de marzo de 2015 para presentar su contestación. Así las cosas, el 5 de marzo de 2015 la Compañía presentó su contestación a la querella.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de certiorari y se revoca la orden recurrida.

-I-

El 29 de diciembre de 2014, la parte peticionaria presentó una querella para reclamar su bono a tenor con la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969 bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales de la Ley Núm. 2, *supra*, contra la Compañía. El emplazamiento a la Compañía fue diligenciado el 3 de febrero de 2015. Posteriormente, la Compañía presentó su "Moción a Varios Efectos" suscrita por la licenciada Dimaries Bou Vázquez (la licenciada Bou) mediante la cual solicitó que se le permitiera asumir la representación legal de estos y que, en vista de que había sido contratada el último día que tenían para contestar la querella, a saber el 13 de febrero de 2015, solicitaba una prórroga de diez días para contestar la misma.

Luego de varios trámites procesales, la parte peticionaria presentó una moción para que se dictara sentencia. Fundamentaba la misma en que la Compañía no había contestado la querella dentro del término jurisdiccional de diez (10) días a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*. Añadió que la moción de prórroga presentada por la Compañía no cumplía con los requisitos de la Ley Núm. 2, por lo que, procedía que el foro primario dictara sentencia en su contra sin más citarle ni oírle. Tras evaluar la moción, el TPI emitió una orden declarando no ha lugar la misma.

Inconforme con esta determinación, la parte peticionaria presentó un recurso de certiorari ante este foro aduciendo la comisión del siguiente error por el TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Corozal al emitir una ORDEN declarando con un NO HA LUGAR la Moción se Dicte Sentencia

de la parte querellante-peticionaria toda vez que ésta Orden es contraria a la Ley Núm. 2, *supra*, y toda la jurisprudencia interpretativa de la misma.

-II-

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 L.P.R.A. sec. 3118. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494, 503-504 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En iguales términos se ha expresado el Tribunal Supremo en infinidad de casos. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494 (2003); Ríos v. Industrial Optic, 155 D.P.R. 1 (2001); Marín v. Fastening Systems, Inc., 142 D.P.R. 499, 510 (1997); Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc., 135 D.P.R. 737, 742 (1994); Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc., 119 D.P.R. 660, 665 (1987); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 D.P.R. 458, 460 (1986); Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 D.P.R. 314, 316 (1975). Por su parte, en Rivera v. Insular Wire Products, Corp., 140 D.P.R. 912, 923-924 (1996), nuestro más Alto Foro delimitó con claridad el

carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, al expresar lo siguiente:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) **criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela**; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo". (Énfasis suplido).

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 "resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial." Díaz v. Hotel Miramar Corp., *supra*. La Ley Núm. 2, *supra*, establece igualmente que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo determinó que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de

Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. Aguayo Pomales v. R & G Mortgage, 169 D.P.R. 36 (2006).

En cuanto a las mociones solicitando prórroga para contestar una querella, la sección 3 de la referida Ley dispone en su parte pertinente lo siguiente: “[s]olamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, **en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga**”. (Énfasis nuestro).

Resulta menester recalcar que en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, el Tribunal Supremo ha señalado que un tribunal no tiene “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley. De ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2”. Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., 135 D.P.R. 737, 742 (1994). Véase además, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 D.P.R. 921 (2008).

En el caso de autos, la parte peticionaria nos plantea que erró el TPI al conceder la prórroga solicitada por la Compañía ya que estos incumplieron con los requisitos esbozados en la Ley Núm. 2 para la concesión de la misma. Le asiste la razón a la parte peticionaria. Veamos.

Del derecho aplicable se desprende que la Sección 3 de la Ley Núm 2 provee para que el querellado en caso bajo el procedimiento sumario solicite una prórroga para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. Dicha solicitud deberá presentarse dentro del término de diez (10) días para contestar y tiene que ser bajo juramento. De lo contrario, el foro primario no tendrá jurisdicción para conceder la prórroga solicitada.

Una simple revisión de los documentos contenidos en el expediente refleja que la Compañía fue emplazada el 3 de febrero de 2015. El 13 de febrero de 2015, la licenciada Bou, en representación de la Compañía, comparece mediante moción solicitando una prórroga para contestar la querella. Declaró que esta había sido contratada ese mismo día por la Compañía, por lo que, solicitaba un término adicional de diez (10) días para contestar la misma. Sin embargo, dicha moción no vino acompañada de la declaración jurada requerida por la Ley Núm. 2. A tal efecto, ante el incumplimiento de la Compañía con los requisitos para la presentación de una moción de prórroga a tenor con la Ley Núm. 2, lo que procedía en estricto derecho era que el foro primario denegara la misma. Máxime cuando el lenguaje de la ley es claro y libre de ambigüedades sobre este particular.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari y se revoca la orden recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicte sentencia en rebeldía en consecuencia de que, la parte recurrida no presentó contestación a la querrela dentro del término dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, como tampoco solicitó una prórroga idónea para formular alegación responsiva.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones